

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700346
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO BUENO BOSSA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede la parte actora adujo, entre otros argumentos, que el inmueble objeto de controversia en este asunto es privado según la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, entidad competente para adelantar el procedimiento de clarificación de baldíos. En vista de ello, se continuará el trámite del presente asunto, precisando que se deberá allegar copia del oficio remitido a Instrumentos Públicos, para verificar el registro de inscripción de demanda.

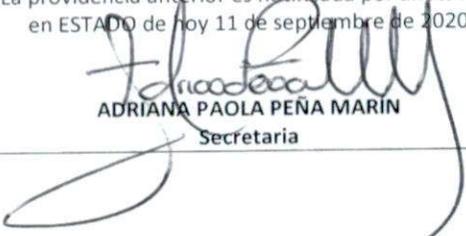
Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que allegue copia del oficio 1212 (fl. 128) remitido ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con la respectiva constancia de recibido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

AGB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800307
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ÁLVARO MOLANO
DEMANDADO	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente de ADRES.

SEGUNDO: TENER como dirección electrónica para notificaciones de la demandada el correo: danser1208@gmail.com

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900046
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	EDUARDO VARELA TENORIO
DEMANDADO	JEFFER ARLEY SANDOVAL SANDOVAL MERCEDES CÁCERES CORDERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las constancias de ello y previa la cancelación del respectivo arancel judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del oficio solicitado por la parte actora, previo pago del respectivo arancel judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, Secretaría informará vía correo electrónico la fecha y hora para asignar cita presencial para su entrega.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900288
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA HERRERA NOVA
DEMANDADO	ADRIAN ANTONIO GONZÁLEZ TORRES

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 14 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, en la que se recaudarán las pruebas decretadas en autos de 18 de septiembre de 2019 (fl. 74 c-1) y 26 de septiembre de 2019 (fl. 78 c-1)

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

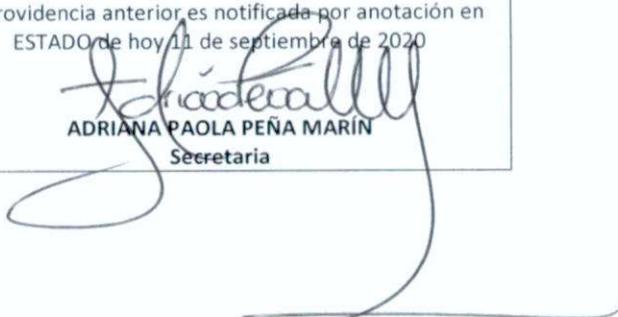
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900383
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA SIXTA RAMÍREZ
DEMANDADO	GABRIEL HERNANDO BERNAL GÓMEZ

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **FIJAR** el 13 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00 am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito que descurre traslado de excepciones.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al ejecutado.

- DE LA DEMANDADA:

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante, precisando que no se permitirá la incorporación de documentos que no fueron aportados con la contestación de demanda.

Notifíquese,

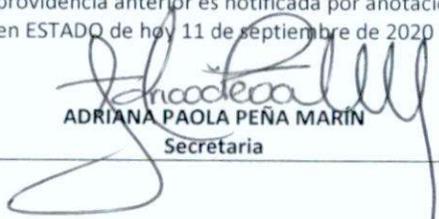


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 8 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Basa Electrónica S.A.S., Yenny Yomara Báez Ortiz y Leonardo Fabio Sánchez González, quienes se notificaron de dicha providencia por aviso y personalmente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.500.000.

Notifíquese,



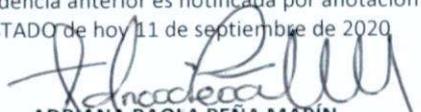
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V - PH
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO CALDERÓN MEDINA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por un término de 6 meses contados a partir de la radicación de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos constituidos hasta 24 de agosto de 2020, a favor de la parte demandante, según acuerdo entre las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los productos bancarios del demandado, sin condena en costas por haber sido solicitado por ambas partes. Ofíciase. Los oficios serán tramitados a costa de la parte interesada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000240
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MAGALLY GARCÍA VARGAS

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000284
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESTHER LINARES ROA
DEMANDADO	NESTOR NOE VARGAS OSPINA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Esther Linares Roa en su calidad de representante legal de su hijo menor Samuel David Vargas Linares contra Néstor Noe Vargas Ospina por las siguientes sumas de dinero:

a. \$7.938.538, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de febrero de 2016 y junio de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$137.750	feb-16	mar-16
\$137.750	mar-16	abr-16
\$137.750	abr-16	may-16
\$137.750	may-16	jun-16
\$137.750	jun-16	jul-16
\$137.750	jul-16	ago-16
\$137.750	ago-16	sep-16
\$137.750	sep-16	oct-16
\$137.750	oct-16	nov-16
\$137.750	nov-16	dic-16
\$137.750	dic-16	ene-17
\$141.640	ene-17	feb-17
\$141.640	feb-17	mar-17
\$141.640	mar-17	abr-17
\$141.640	abr-17	may-17
\$141.640	may-17	jun-17
\$141.640	jun-17	jul-17
\$141.640	jul-17	ago-17

\$141.640	ago-17	sep-17
\$141.640	sep-17	oct-17
\$141.640	oct-17	nov-17
\$141.640	nov-17	dic-17
\$141.640	dic-17	ene-18
\$150.139	ene-18	feb-18
\$150.139	feb-18	mar-18
\$150.139	mar-18	abr-18
\$150.139	abr-18	may-18
\$150.139	may-18	jun-18
\$150.139	jun-18	jul-18
\$150.139	jul-18	ago-18
\$150.139	ago-18	sep-18
\$150.139	sep-18	oct-18
\$150.139	oct-18	nov-18
\$150.139	nov-18	dic-18
\$150.139	dic-18	ene-19
\$159.147	ene-19	feb-19
\$159.147	feb-19	mar-19
\$159.147	mar-19	abr-19
\$159.147	abr-19	may-19
\$159.147	may-19	jun-19
\$159.147	jun-19	jul-19
\$159.147	jul-19	ago-19
\$159.147	ago-19	sep-19
\$159.147	sep-19	oct-19
\$159.147	oct-19	nov-19
\$159.147	nov-19	dic-19
\$159.147	dic-19	ene-20
\$168.696	ene-20	feb-20
\$168.696	feb-20	mar-20
\$168.696	mar-20	abr-20
\$168.696	abr-20	may-20
\$168.696	may-20	jun-20
\$168.696	jun-20	jul-20
\$7.938.538	TOTAL	

b. \$2.307.288, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de mayo de 2016 y mayo de 2020, discriminadas así:

VESTUARIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$160.500	may-16	jun-16
\$160.500	jun-16	jul-16
\$160.500	dic-16	ene-17
\$169.970	may-17	jun-17
\$169.970	jun-17	jul-17
\$169.970	dic-17	ene-18

\$180.168	may-18	jun-18
\$180.168	jun-18	jul-18
\$180.168	dic-18	ene-19
\$190.979	may-19	jun-19
\$190.979	jun-19	jul-19
\$190.979	dic-19	ene-20
\$202.437	may-20	jun-20
\$2.307.288	TOTAL	

c. \$1.658.300, por concepto de subsidio caja de compensación familiar comprendido entre los meses de febrero de 2016 y junio de 2020, discriminadas así:

SUBSIDIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$28.300	feb-16	mar-16
\$28.300	mar-16	abr-16
\$28.300	abr-16	may-16
\$28.300	may-16	jun-16
\$28.300	jun-16	jul-16
\$28.300	jul-16	ago-16
\$28.300	ago-16	sep-16
\$28.300	sep-16	oct-16
\$28.300	oct-16	nov-16
\$28.300	nov-16	dic-16
\$28.300	dic-16	ene-17
\$29.500	ene-17	feb-17
\$29.500	feb-17	mar-17
\$29.500	mar-17	abr-17
\$29.500	abr-17	may-17
\$29.500	may-17	jun-17
\$29.500	jun-17	jul-17
\$29.500	jul-17	ago-17
\$29.500	ago-17	sep-17
\$29.500	sep-17	oct-17
\$29.500	oct-17	nov-17
\$29.500	nov-17	dic-17
\$29.500	dic-17	ene-18
\$31.300	ene-18	feb-18
\$31.300	feb-18	mar-18
\$31.300	mar-18	abr-18
\$31.300	abr-18	may-18
\$31.300	may-18	jun-18
\$31.300	jun-18	jul-18
\$31.300	jul-18	ago-18
\$31.300	ago-18	sep-18
\$31.300	sep-18	oct-18
\$31.300	oct-18	nov-18

\$31.300	nov-18	dic-18
\$31.300	dic-18	ene-19
\$33.400	ene-19	feb-19
\$33.400	feb-19	mar-19
\$33.400	mar-19	abr-19
\$33.400	abr-19	may-19
\$33.400	may-19	jun-19
\$33.400	jun-19	jul-19
\$33.400	jul-19	ago-19
\$33.400	ago-19	sep-19
\$33.400	sep-19	oct-19
\$33.400	oct-19	nov-19
\$33.400	nov-19	dic-19
\$33.400	dic-19	ene-20
\$36.100	ene-20	feb-20
\$36.100	feb-20	mar-20
\$36.100	mar-20	abr-20
\$36.100	abr-20	may-20
\$36.100	may-20	jun-20
\$36.100	jun-20	jul-20
\$1.658.300	TOTAL	

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos, vestuario, subsidio de caja de compensación familiar y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado Néstor Noe Vargas Ospina salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso

6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).
OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante Esther Linares Roa, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

SÉPTIMO: RATIFICAR a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Ana María Gómez Mendivelso como apoderada judicial de la amparada por pobre Esther Linares Roa en este asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000285
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE UHIA DE CARO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Alberto Enrique Uhia de Caro por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más \$4.689.206 por concepto de intereses corrientes hasta 23 de julio de 2020; más intereses moratorios contados desde el 24 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

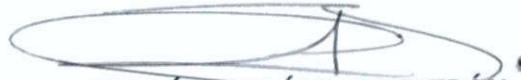
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Ramiro Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.755 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



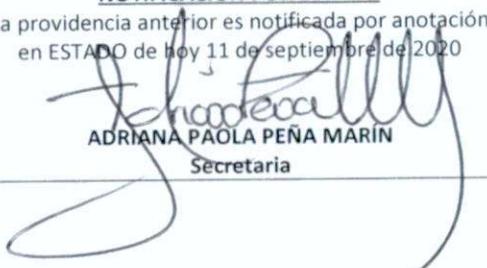
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000286
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LADY MILENA BUITRAGO GARCÍA
DEMANDADO	ALEXANDER LINARES TORO

Secretaría da cuenta con las diligencias de la referencia, sin embargo, la parte interesada no allegó demanda para proceder a su calificación y por tanto, PREVIO a impartir trámite se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 5 días aporte la demanda respectiva, so pena de archivar el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000287
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	MARÍA GEORGINA DUQUINO VARGAS
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso monitorio – toda vez que los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que aduce el incumplimiento de un contrato, que debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria. Entonces, en el presente asunto no existe acreedor ni deudor.

Así pues, el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

En esos términos lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 y además señaló:

“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

Del texto de la norma acusada (art. 419 C.G.P.), se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace

alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso”.

Aunado a lo anterior, la procedencia del proceso monitorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

*“Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (...)” (Negrilla del Juzgado)*

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el num. 4° art. 82 *ibídem*.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

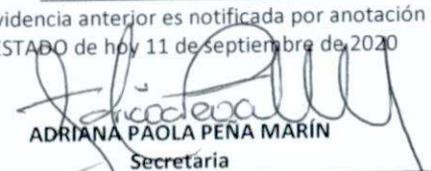
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda que promovió María Georgina Duquino Vargas contra Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000288
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN PABLO GUABA ROJAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA P.H.

Ingresa al Despacho el proceso de impugnación de actas de la referencia, asunto cuyo conocimiento corresponde a los jueces de circuito, de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P., que consagra:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado (...).”

Así las cosas, se tiene que la demanda le corresponde asumirla al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, a donde será remitida para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Dicha remisión se efectuará a través de medios virtuales en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia por Covid-19.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

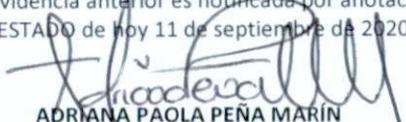
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

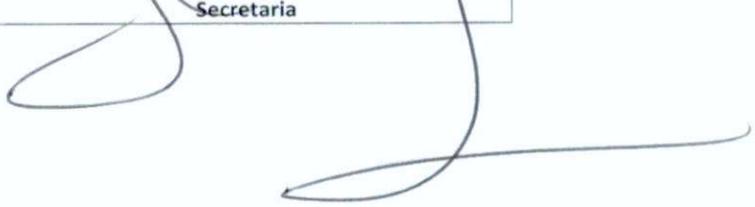
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000290
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	DETECTOR DOGS SERVICE PROFESSIONAL TRAINING S.A.S.

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra Detector Dogs Service Professional Training S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 50) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

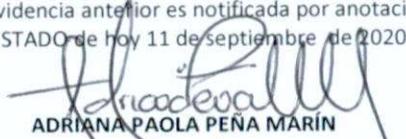


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000291
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	DETECTOR DOGS SERVICE PROFESSIONAL TRAINING S.A.S. NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIÉRREZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de Detector Dogs Service Professional Training S.A.S. y Nubia Alejandra Vicentes Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.960.716 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- b. \$1.960.716 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- c. \$5.882.148 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

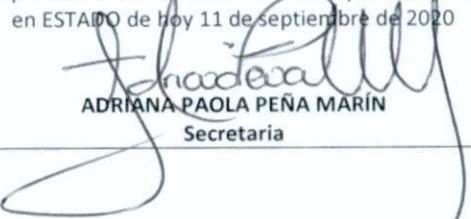
QUINTO: RECONOCER al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 44) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000293
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GINETH CAROLINA SILVA
DEMANDADO	CHRISTIAN MELO GODOY

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Gineth Carolina Silva en su calidad de representante legal de su hijo menor Christian Mateo Melo Silva contra Christian Melo Godoy por las siguientes sumas de dinero:

a. \$8.203.520, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de noviembre de 2019 y agosto de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 6 DE
\$800.000	nov-19	nov-19
\$800.000	dic-19	dic-19
\$825.440	ene-20	ene-20
\$825.440	feb-20	feb-20
\$825.440	mar-20	mar-20
\$825.440	abr-20	abr-20
\$825.440	may-20	may-20
\$825.440	jun-20	jun-20
\$825.440	jul-20	jul-20
\$825.440	ago-20	ago-20
\$8.203.520	TOTAL	

b. \$2.307.288, por concepto de vestuario comprendido entre los meses de diciembre de 2019 y junio de 2020, discriminadas así:

VESTUARIO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$200.000	dic-19	ene-20
\$206.360	feb-20	mar-20
\$206.360	jun-20	jul-20
\$2.307.288	TOTAL	

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado Christian Melo Godoy salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante Gineth Carolina Silva, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

SÉPTIMO: RATIFICAR a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Zamantha Moreno Martínez como apoderada judicial de la demandante amparada por pobre en este asunto, en los términos del poder conferido.

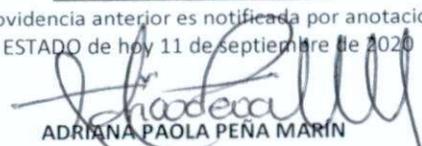
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000294
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LILIANA BORRAS BOTERO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Martha Liliana Borrás Botero por las siguientes obligaciones:

1. Por el pagaré 3370087707
 - a) \$ 2.145.015 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

FECHA CUOTA	VALOR	EXIGIBLE
13/09/2019	\$ 224.352	14/09/2019
13/10/2019	\$ 227.727	14/10/2019
13/11/2019	\$ 231.152	14/11/2019
13/12/2019	\$ 234.628	14/12/2019
13/01/2020	\$ 238.158	14/01/2020
13/02/2020	\$ 241.741	14/02/2020
13/03/2020	\$ 245.376	14/03/2020
13/04/2020	\$ 249.067	14/04/2020
13/05/2020	\$ 252.814	14/05/2020
TOTAL	\$ 2.145.015	

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

- c) \$4.619.546 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales se discriminan así:

FECHA CUOTA	INTERESES DE PLAZO
13/09/2019	\$ 527.249
13/10/2019	\$ 523.893
13/11/2019	\$ 520.468
13/12/2019	\$ 516.992
13/01/2020	\$ 513.462
13/02/2020	\$ 509.879
13/03/2020	\$ 506.244
13/04/2020	\$ 502.553
13/05/2020	\$ 498.806
TOTAL	\$ 4.619.546

d) \$32.908.822 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 18 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por el pagaré de fecha 27 de septiembre de 2017

La suma de \$2.967.928 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 18 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por el pagaré de fecha 10 de mayo de 2017

La suma de \$19.230.688 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 18 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

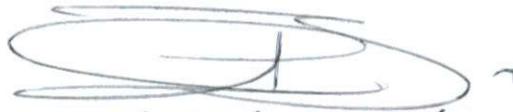
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fls. 61 y 62) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



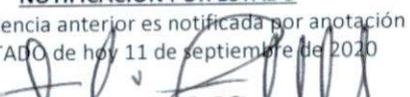
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria